

Represión de la tentativa cuando el culpable por circunstancias ajenas a su voluntad, no llegó a consumir el delito.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Tribunal Correccional de Loreto, por sentencia de fs. 120, condena a Juan Dávila Vilchez por los delitos de falsificación de documentos y tentativa de estafa, a la pena de seis años de penitenciaría con las accesorias de ley. El reo interpone recurso de nulidad.

El encausado, conocedor de las relaciones comerciales del agraviado Nicolas Mesía Castro con Dámaso del Aguila, dirigió a éste un telegrama con el nombre de aquel para que abonase al apoderado de Victor Dávila, la cantidad de seiscientos soles oro. Los planes de Dávila se cumplieron bien, pero no pudo recoger el dinero por un error en el nombre, descubriéndose así su acción dolosa. El Tribunal Correccional considera el hecho como tentativa de estafa. No hay tal cosa. En primer lugar, el encausado puso de su parte todo lo necesario para la consumación del delito. En segundo lugar el delito en sí se consumó, porque Pérez, como apoderado de Dávila, llegó a cobrar los seiscientos soles y la circunstancia de que Dávila no haya podido recoger ese dinero, no lo configura como mera tentativa.

La forma inteligente y audaz como ha actuado el encausado, poco después de cumplir una condena, revela su peligrosidad. La disminución de la pena cuando se trata de tentativa, es facultativa para el Tribunal juzgador y no obligatoria. En este concepto, la sentencia debe modificarse en cuanto a la calificación.

Por las consideraciones expuestas, el Fiscal opina que **HAY NULIDAD** en la sentencia, y reformándola, debe entenderse que la pena impuesta es por el delito de estafa consumado.

Lima, 14 de diciembre de 1948.

Villegas

RESOLUCION SUPREMA

Lima, dos de junio de mil novecientos cuarentinueve.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que el telegrama que bajo el nombre de Nicolás Mesía Castro, dirigió el acusado Juan Dávila a Dámaso del Aguila para que entregue a Gumercindo Pérez la suma de seiscientos soles ha sido el medio empleado por el reo para cometer el delito de estafa previsto y penado por el artículo doscientos cuarenticuatro del Código Penal; que aunque Pérez hizo efectiva la cobranza y giró a Dávila quinientos ochenta soles por intermedio del Banco de Crédito de Iquitos, éste no pudo obtener la referida cantidad por circunstancias ajenas a su voluntad por lo que no llegó a consumarse el delito; que la infracción penal que se juzga cae bajo la definición de la segunda parte del artículo noventa y siete y del doscientos cuarenticuatro del Código Penal, siendo de aplicación el ciento doce del referido Código al tener el reo la condición de reincidente: declararon de conformidad con lo prescrito en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, **HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento veinte, su fecha nueve de octubre de mil novecientos cuarentiocho, que condena a Juan Vilchez, por delito de falsificación, a la pena de seis años de penitenciaría, y fija en cincuenta soles la reparación civil y en ciento ochenta soles la multa; reformándola: lo condenaron por delito de tentativa de estafa, a la pena de seis años de prisión que contándose desde el ventiseis de setiembre de mil novecientos cuarentisiete vencerá el veinticinco de setiembre de mil novecientos cincuentitres; y fijaron en sesenta soles la reparación civil; y los devolvieron.—

Zavala Loaiza. — Noriega. — Láinez Lozada. — Cox. — Eguiguren.—

Jorge Vega García, Secretario.